*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de enero del dos mil veintitrés

Proceso No. 34 2016 – 981

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. JOHN OTALORA MANRIQUE, donde solicita actualización del despacho comisorio con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble cautelado.

Revisado el expediente se observa que, con auto del 2 de agosto de 2018 (fl. 15 C2), se decretó el secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20241783, por lo que el Despacho ordenará actualizar el despacho comisorio ordenado en el auto mencionado, por ser de vieja data y sin realizar la diligencia de secuestro. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- ACTUALÍCESE el despacho comisorio** que viene ordenado en auto del 2 de agosto de 2018 (fl. 15 C2), sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20241783.-

**2.- Déjese** sin valor ni efecto el despacho comisorio 0243.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 10
Hoy 25 de enero de 2023
Fijado a las 8:00 am
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**
Profesional Universitario

**Firmado Por:**

**Annabel Mendoza Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución 09 De Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2e2663b035589cf0f91b3f1d8151c5a97697efb644397c497b065eb6a7fe9f**

nsp

Documento generado en 24/01/2023 09:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de enero del dos mil veintitrés
Proceso No. 44 2018 - 0670

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, donde solicita se requiera al pagador de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, para que dé cumplimiento al oficio No. 1726 del 10 de junio de 2019.

Como quiera que mediante oficio No. 1726 del 10 de junio de 2019, en el cual se decretó el embargo y retención del 35% del salario de la demandada LINA MARIA HERRERA ZAPATA, y con oficio No. 8952, se requirió, ambos sin respuesta por lo que el Despacho requerirá a dicho Juzgado para que informe el tramite dado al citado oficio; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE, por segunda vez,** al pagador de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 1726 del 10 de junio de 2019, en el cual se decretó el embargo y retención del 35% del salario de la demandada LINA MARIA HERRERA ZAPATA. **Ofíciese en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 10
Hoy 25 de enero de 2023
Fijado a las 8:00 am
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**
Profesional Universitario

**Firmado Por:**
**Annabel Mendoza Martinez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Ejecución 09 De Sentencias**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

*Nadia Soles Rivada*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd77c676466f88bcfef1421b885cafd18a48b0f814b4e6019908a9a43af03b7**

Documento generado en 24/01/2023 09:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de enero del dos mil veintitrés
Proceso No. 45 2015 896

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora Dra. PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, donde solicita nuevas medidas cautelares.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de las cuentas de ahorros y/o corrientes que tenga el demandado, JORGE IVAN BECERRA VELEZ C.C. 79301655, en la Cuenta de ahorros N° 802113696 del BANCO DE BOGOTA.

Respecto a las medidas cautelares de embargo de los dineros en cuentas de ahorro NEQUI, de acuerdo con la carta circular 58 de 2022 publicada el pasado 6 de octubre por la Superintendencia Financiera de Colombia con referencia "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", fueron divulgados los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorros, Según la Superintendencia Financiera las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a $44.614.977 tendrán el beneficio de inembargabilidad. Es decir, que si usted tiene una cuenta de ahorros con esa cifra no podrá ser embargada.

Como quiera que los dineros depositados en las aplicaciones como NEQUI no pueden superar los ocho millones de pesos ($8.000.000) el Despacho, denegará por improcedente los solicitado por el memorialista. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.-DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros, que tenga el demandado, JORGE IVAN BECERRA VELEZ C.C. 79301655, en la Cuenta de ahorros N° 802113696 del BANCO DE BOGOTA. Límite de la medida $25.000.000.oo.

*Nadia Soles Pineda*

2.-En cumplimiento a lo anterior **Ofíciese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

**3.-DENIÉGUESE por improcedente** el embargo y retención de los dineros depositados en NEQUI, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, conforme al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 10
Hoy 25 de enero de 2023
Fijado a las 8:00 am
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**
Profesional Universitario

**Firmado Por:**
**Annabel Mendoza Martinez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Ejecución 09 De Sentencias**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809e8aaed543da28e05c12442fed1f81267905ab39f4be802848ceade38ea012**
Documento generado en 24/01/2023 09:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Nadia Solis Pineda*

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de enero del dos mil veintitrés

Proceso No. 59 2019 1699

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, donde solicita medida cautelar, en memorial aparte, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de la demandada ROSA MARIA NIETO VERGARA.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º Ley 2213 del 2022, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

**1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de la demandada ROSA MARIA NIETO VERGARA.**

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido.-**

**3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 10
Hoy 25 de enero de 2023
Fijado a las 8:00 am
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**
Profesional Universitario

**Firmado Por:**

**Annabel Mendoza Martinez**

*Nadia Soles Pereda*

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución 09 De Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f50b6915f0222287bdc65c0d34a107bddc1f3d4bdfd58110f9ec8b96aaac07**

Documento generado en 24/01/2023 09:35:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de enero del dos mil veintitrés

Proceso No. 77 2019 0199

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, en donde solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que posean en diferentes productos financieros, cuentas bancarias de ahorro o corrientes, certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en cualquiera de las entidades financieras de la ciudad.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado FAVIO SANTAMARIA ALZA con C.C. No. 13.956.268 en que posean en diferentes productos financieros, cuentas bancarias de ahorro o corrientes, certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en cualquiera de las entidades financieras de la ciudad: BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA; BANCO CITIBANK; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO CORPBANCA COLOMBIA; BANCO PROCREDIT COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCOLOMBIA; BANCO HELM; BANCO GNB SUDAMERIS; BANAGRARIO; BANCO PICHINCHA S.A; BANCO FALABELLA; BANCO FINANDINA; BANCOOMEVA; BANCAMIA, COLTEFINANCIERA; MUNDO MUJER; MULTIBANK S.A.; BANCOMPARTIR; ACCIÓN FIDUCIARIA; FIDUCIARIA COLOMBIANA Y BANCO HSBC. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.-DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, cdt, depósito judicial o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado FAVIO SANTAMARIA ALZA con C.C. No. 13.956.268, en los diferentes bancos descritos en la parte superior de este auto. Límite de la medida $50.000.000.oo.

**2.-**En cumplimiento a lo anterior **Ofíciese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,(2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 10
Hoy 25 de enero de 2023
Fijado a las 8:00 am
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**
Profesional Universitario

*Nadia Soles Pereda*

**Firmado Por:**

**Annabel  Mendoza Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución 09 De Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e728e92993aee0db569593a476430b1ed903cc04666d6950c9717624b2564e6**

Documento generado en 24/01/2023 09:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro de enero del dos mil veintitrés

Proceso No. 77 2019 0199

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, en representación del endosatario en procuración CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., donde solicita información de títulos, además, presenta renuncia del poder conferido.

Como quiera que no reposan títulos al interior del proceso según constancia Secretarial, considera el despacho que lo procedente es oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado FAVIO SANTAMARIA ALZA con C.C. No. 13.956.268. de otro lado, como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderado allegó dicha constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

**1.-ORDÉNESE** oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado FAVIO SANTAMARIA ALZA con C.C. No. 13.956.268, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciese en tal sentido.**

**2.-ACÉPTESE** la renuncia presentada por Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, en representación del endosatario en procuración CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., al poder otorgado por el demandante.

**Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 10
Hoy 25 de enero de 2023
Fijado a las 8:00 am
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**
Profesional Universitario

**Firmado Por:**

*Nadia Soles Pineda*

**Annabel Mendoza Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución 09 De Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77b8cde8bb8026a32e8689208d9e2352cf7d00139a7d38489364d26972e03f5**

Documento generado en 24/01/2023 09:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de enero del dos mil veintitrés

Proceso No. 78 2018 0262

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, en donde solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que posean en diferentes productos financieros, cuentas bancarias de ahorro o corrientes, certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en cualquiera de las entidades financieras de la ciudad.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JUAN CARLOSTORRES GARCIA, con C.C. 80.202.689, que posean en diferentes productos financieros, cuentas bancarias de ahorro o corrientes, certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en cualquiera de las entidades financieras de la ciudad: BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA; BANCO CITIBANK; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO CORPBANCA COLOMBIA; BANCO PROCREDIT COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCOLOMBIA; BANCO HELM; BANCO GNB SUDAMERIS; BANAGRARIO; BANCO PICHINCHA S.A; BANCO FALABELLA; BANCO FINANDINA; BANCOOMEVA; BANCAMIA, COLTEFINANCIERA; MUNDO MUJER; MULTIBANK S.A.; BANCOMPARTIR; ACCIÓN FIDUCIARIA; FIDUCIARIA COLOMBIANA Y BANCO HSBC. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.-DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, depósito judicial o cualquier otro título bancario o financiero que 80202689, en los diferentes bancos descritos en la parte superior de este auto. Límite de la medida $22.000.000.oo.

2.-En cumplimiento a lo anterior **Ofíciese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil

*Nadia Solis Posada*

Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 10
Hoy 25 de enero de 2023
Fijado a las 8:00 am
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**
Profesional Universitario

**Firmado Por:**
**Annabel Mendoza Martinez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Ejecución 09 De Sentencias**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1f0de94c2309d7b4dde209f25a487d05dd09d235cd48669ccc2eb43a2e7c94**
Documento generado en 24/01/2023 09:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de enero del dos mil veintitrés

Proceso No. 738 2014 01160

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, en donde solicita lo siguiente, 1º Dado que el parqueadero CALIPARQUING MULTISER S.A.S. no estaba autorizado en el auto de captura para recibir el vehículo, se solicita al despacho ordenarle a ese parqueadero la entrega del vehículo, sin el pago de gastos de parqueo al acreedor para que este lo tenga en depósito y a disposición del juzgado. 2º Si el despacho tiene otras consideraciones, solicitamos que el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo que asciende a la suma de $8.274.448, sea incluido dentro de las costas procesales y que se actualice la liquidación de costas 3º Por otro lado, solicita que se ordene su secuestro.

De una revisión del proceso se puede observar que el vehículo de placas RDV-680, se encuentra en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde la Policía Nacional consideró que contaba con todas las garantías de seguridad necesarias para depositarlo allí, por lo que se negará su retiro sin pago del valor del parqueadero dado que es una esfera ajena al proceso, si el demandante pretende la entrega del vehículo deberá prestar la caución que prevé dicha norma de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 599 *ibídem*.

De otro lado, respeto a tener en cuenta como costas procesales el concepto de bodegaje del vehículo que ascienden a la suma de $8.274.448, se considera necesario negar por improcedente dicha petición, en razón, a que el monto de las agencias en derecho ya fueron señaladas y aprobadas dentro del presente asunto, como tampoco, se evidencia que exista gastos causados (costas) para tenerlos en cuenta, como quiera que el demandado no acreditó el pago de dicha suma, siendo lo procedente ordenar el secuestro del vehículo antes mentado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- DENIÉGUESE** el traslado el vehículo de placas RDV-680, se encuentra en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., sin pago de gastos de bodegaje, por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**2.- DENIÉGUESE** la solicitud de tener en cuenta como gastos sin pago de gastos de bodegaje, por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

*Nadia Soles Rivada*

**3.- DECRÉTESE** el secuestro del automotor de placas RDV-680, el cual se encuentra en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, el que debe practicarse atendiendo la regla 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

**4.-**Para la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisiona a la **ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro. **Envíese el despacho comisorio conforme lo ordena la Ley 2213 del 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 10
Hoy 25 de enero de 2023
Fijado a las 8:00 am
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**
Profesional Universitario

**Firmado Por:**
**Annabel Mendoza Martinez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Ejecución 09 De Sentencias**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb0eba2d76017a294948e398b21bc81e58a681496affe610dc54e959a59f464**
Documento generado en 24/01/2023 09:38:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de enero del dos mil veintitrés

Proceso No. 02 2017 0904

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, en donde solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que posean en diferentes productos financieros, cuentas bancarias de ahorro o corrientes, certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en cualquiera de las entidades financieras de la ciudad.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados ALICIA OROZCO HERNANDEZ, con C.C. 21.896.071 y LUIS CARLOS ARANGO ARANGO con C.C. No. 9.856.833, que posean en diferentes productos financieros, cuentas bancarias de ahorro o corrientes, certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en cualquiera de las entidades financieras de la ciudad: BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA; BANCO CITIBANK; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO CORPBANCA COLOMBIA; BANCO PROCREDIT COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCOLOMBIA; BANCO HELM; BANCO GNB SUDAMERIS; BANAGRARIO; BANCO PICHINCHA S.A; BANCO FALABELLA; BANCO FINANDINA; BANCOOMEVA; BANCAMIA, COLTEFINANCIERA; MUNDO MUJER; MULTIBANK S.A.; BANCOMPARTIR; ACCIÓN FIDUCIARIA; FIDUCIARIA COLOMBIANA Y BANCO HSBC. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.-DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, depósito judicial o cualquier otro título bancario o financiero que tengan los demandados ALICIA OROZCO HERNANDEZ, con C.C. 21.896.071 y LUIS CARLOS ARANGO ARANGO con C.C. No. 9.856.833, en los diferentes bancos descritos en la parte superior de este auto. Límite de la medida $22.000.000.oo.

*Nadia Soles Pereda*

**2.-**En cumplimiento a lo anterior **Ofíciese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 10
Hoy 25 de enero de 2023
Fijado a las 8:00 am
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**
Profesional Universitario

**Firmado Por:**
**Annabel Mendoza Martinez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Ejecución 09 De Sentencias**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f857ae248708acc77a879e68027211f4776e2acffd1eec63dd8c32c0d4df77d7**
Documento generado en 24/01/2023 09:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de enero del dos mil veintitrés

Proceso No. 13 2016 – 0149

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora Dra. LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, donde solicita actualización del despacho comisorio con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles.

Revisado el expediente se observa que, con auto del 24 de junio de 2016 (fl. 2 C2), se decretó el secuestro de los bienes muebles y enseres, por lo que el Despacho ordenará actualizar el despacho comisorio ordenado en el auto mencionado, por ser de vieja data. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- ACTUALÍCESE el despacho comisorio** que viene ordenado en auto del 24 de junio de 2016 (fl. 2 C2), sobre los bienes muebles y enseres del demandado.-

**2.- Déjese** sin valor ni efecto el despacho comisorio No. 0057.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 10
Hoy 25 de enero de 2023
Fijado a las 8:00 am
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**
Profesional Universitario

**Firmado Por:**
**Annabel Mendoza Martinez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Ejecución 09 De Sentencias**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

nsp

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d3e9421c344d58d4a657dcc885765c19db79b261065b438dd7c98298409782**
Documento generado en 24/01/2023 09:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de enero del dos mil veintitrés

Proceso No. 21 2017 0665

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, en donde solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que posean en diferentes productos financieros, cuentas bancarias de ahorro o corrientes, certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en cualquiera de las entidades financieras de la ciudad.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada la señora, DIANA CRISTINA KECAN BARRERA, identificada con C.C. No. 52.809.483 en que posean en diferentes productos financieros, cuentas bancarias de ahorro o corrientes, certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en cualquiera de las entidades financieras de la ciudad: BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA; BANCO CITIBANK; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO CORPBANCA COLOMBIA; BANCO PROCREDIT COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCOLOMBIA; BANCO HELM; BANCO GNB SUDAMERIS; BANAGRARIO; BANCO PICHINCHA S.A; BANCO FALABELLA; BANCO FINANDINA; BANCOOMEVA; BANCAMIA, COLTEFINANCIERA; MUNDO MUJER; MULTIBANK S.A.; BANCOMPARTIR; ACCIÓN FIDUCIARIA; FIDUCIARIA COLOMBIANA Y BANCO HSBC. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.-DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, cdt, depósito judicial o cualquier otro título bancario o financiero que tenga la demandada la señora, DIANA CRISTINA KECAN BARRERA, identificada con C.C. No. C.C. No. 52.809.483, en los diferentes bancos descritos en la parte superior de este auto. Límite de la medida $50.000.000.oo.

2.-En cumplimiento a lo anterior **Ofíciese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 10
Hoy 25 de enero de 2023
Fijado a las 8:00 am
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**
Profesional Universitario

*Nadia Soles Pereda*

**Firmado Por:**

**Annabel  Mendoza Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución 09 De Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cceb5581719df8781c6fa0535994ac0f50902359d833aa88ba872e0a256cc2**

Documento generado en 24/01/2023 09:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de enero del dos mil veintitrés

Proceso No. 21 2018 – 1090

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el Dr. MILLER SAAVEDRA LAVAO.-

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ACÉPTESE** la renuncia presentada por el Dr. MILLER SAAVEDRA LAVAO, al poder otorgado por el demandante BANCOLOMBIA S.A..

**Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 10
Hoy 25 de enero de 2023
Fijado a las 8:00 am
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**
Profesional Universitario

**Firmado Por:**
**Annabel Mendoza Martinez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Ejecución 09 De Sentencias**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

nsp

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e821ce5047a09d931fb11d67b31a60e6d0cbbb1d738a165a1b7d90858ac03e**
Documento generado en 24/01/2023 09:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de enero del dos mil veintitrés

Proceso No. 24 2018 – 0338

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la señora, CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, en calidad de representante legal del parqueadero J & L, quien da cuenta que el vehículo de placas DZS585 se encuentra en dichas instalaciones.

El anterior informe se agregará al expediente para los fines pertinentes, y como quiera que ya había sido solicitado el secuestro del vehículo aprehendido, por la parte actora, es procedente y conforme el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se decretará el secuestro del vehículo de placas DZS-585, de propiedad de la demandada DIANA DEL PILAR RUBIANO FITATA, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.-AGRÉGUESE** el informe allegado por la señora, CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, en calidad de representante legal del parqueadero J & L, y **DÉJESE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. -

**2.-DECRÉTESE** el secuestro del automotor de placas DZS-585, de propiedad de la demandada DIANA DEL PILAR RUBIANO FITATA, el que debe practicarse atendiendo la regla 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

3.-Para la diligencia de ***secuestro*** con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisiona a

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

la **ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/ó JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA,** con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro. **Líbrese despacho comisorio.**

**Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 10
Hoy 25 de enero de 2023
Fijado a las 8:00 am
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**
Profesional Universitario

**Firmado Por:**
**Annabel Mendoza Martinez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Ejecución 09 De Sentencias**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2fe6e3a409ab0581129412ad3897f5fa47de643637e98ccdc1072f11916d3f**
Documento generado en 24/01/2023 09:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

nsp

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de enero del dos mil veintitrés

Proceso No. 32 2018 1102

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita medida cautelar, y en memorial aparte, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual acredita nuevo poder con facultad para recibir.

Si bien es cierto, el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º Ley 2213 del 2022, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá, únicamente, a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

**1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación del demandado DANIEL CORREDOR PORTILLA.**

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido.-**

**3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 10
Hoy 25 de enero de 2023
Fijado a las 8:00 am
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**
Profesional Universitario

**Firmado Por:**

*Nadia Soles Pineda*

**Annabel Mendoza Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución 09 De Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7400ed7c61b5154b3db86a0b6c63a2bdc551ed8de9e3492417ac5342e98fb7f**

Documento generado en 24/01/2023 09:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica